

REGLAMENTO (CE) Nº 1987/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 98/2003 en lo relativo al balance de provisiones de abastecimiento de las Azores en el sector de los cereales y las oleaginosas, al balance de provisiones de abastecimiento de Madeira en los sectores de los aceites vegetales, del azúcar y de la carne, y al balance de provisiones de abastecimiento de las Islas Canarias en los sectores de los cereales y las oleaginosas, del lúpulo, de los productos destinados a la alimentación del ganado, de la leche y los productos lácteos y de la carne

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 98/2003 de la Comisión, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo ⁽³⁾, establece un plan de provisiones de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria para los productos amparados por el régimen específico de abastecimiento de los archipiélagos de las Azores, de Madeira y de las Islas Canarias.
- (2) El estado actual de ejecución del plan anual de abastecimiento de las Azores, de Madeira y de las Canarias en lo tocante a cereales, aceites vegetales, azúcar, carne de vacuno fresca o refrigerada, carne de porcino, productos destinados a la alimentación del ganado, lúpulo, carne de aves de corral y mantequilla, pone de relieve que las cantidades fijadas para el abastecimiento de los productos antes citados son inferiores a las necesidades. En cambio, la utilización de productos oleaginosos, carne de vacuno congelada, aceite de oliva, leche y nata concentradas o azucaradas, así como los preparados lácteos, es inferior a las provisiones del plan.
- (3) Es conveniente, pues, adaptar las cantidades de los productos antes citados a las necesidades efectivas de las regiones ultraperiféricas en cuestión y, respecto al abastecimiento de cereales, oleaginosas y productos destinados a la alimentación del ganado, globalizar los contingentes para flexibilizar su utilización.
- (4) Conviene modificar el Reglamento (CE) nº 98/2003 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los comités de gestión pertinentes.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 32; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2003 (DO L 252 de 4.10.2003, p. 7).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 98/2003 quedará modificado como sigue:

- 1) En la parte 1 del anexo III, el cuadro relativo a las Azores se sustituirá por el siguiente:

«AZORES

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Trigo blando panificable, trigo duro, cebada, maíz, centeno, malta, habas de soja y semillas de girasol	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1002, 1107 10, 1201 00 90, 1206 00 99	195 300		37	(¹)

(¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).»

- 2) En la parte 3 del anexo III, el cuadro relativo a Madeira se sustituirá por el siguiente:

«MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva): — Aceites vegetales	1507 a 1516 (¹)	2 500	52	70	(²)
Aceites de oliva: — Aceites de oliva virgen, o — Aceites de oliva	1509 10 90 1509 90 00	300	52	—	(²)

(¹) Excepto 1509 y 1510.

(²) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo (DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66).»

- 3) En la parte 5 del anexo III, el cuadro relativo a Madeira se sustituirá por el siguiente:

«MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Azúcar	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	7 000	7,4	9,2	(¹)

(¹) El importe por el azúcar blanco será igual al importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente. El importe por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

El importe por los jarabes de sacarosa será igual, por cada 1 % de sacarosa y cada 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 no serán de aplicación.»

4) En la parte 7 del anexo III, el cuadro relativo a Madeira se sustituirá por el siguiente:

«MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne:					
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 ⁽¹⁾ 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 ⁽¹⁾ 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 ⁽¹⁾ 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 ⁽¹⁾ 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 ⁽¹⁾ 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 ⁽¹⁾ 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700	4800	144	162	(*)
	0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ 0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ 0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾		120	138	(*)
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100	1000	130	148	(*)
	0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾		108	126	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), tal como ha sido modificado.

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21). Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 sean distintas, el importe de la ayuda será igual al importe de la restitución concedida a los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de la ayuda.»

5) En la parte 8 del anexo III, el cuadro relativo a Madeira se sustituirá por el siguiente:

«MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	2 300			—
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		85	103	⁽¹⁾
— jamones y trozos de jamón	0203 12 11 9100		128	146	⁽¹⁾
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		85	103	⁽¹⁾

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 9100		85	103	(¹)
— chuleteros y trozos de chuleteros	0203 19 13 9100		128	146	(¹)
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		85	103	(¹)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9110		157	175	(¹)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9310		157	175	(¹)
— en canales o medias canales	0203 21 10 9000		85	103	(¹)
— jamones y trozos de jamón	0203 22 11 9100		128	146	(¹)
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		85	103	(¹)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		85	103	(¹)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		128	146	(¹)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		85	103	(¹)
— los demás: deshuesados	0203 29 55 9110		157	175	(¹)

(¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida, en su caso, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.»

6) En la parte 1 del anexo V, el cuadro relativo a las Islas Canarias se sustituirá por el siguiente:

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
«Trigo blando, cebada, avena, maíz, sémola de trigo duro, sémola de maíz, malta y glucosa (²), harina y aglomerados en forma de pellets de alfalfa, tortas y otros residuos sólidos de la extracción de soja, aceite de soja y demás presentaciones de la alfalfa	1001 90 99, 1003 00 90, 1004 00 00, 1005 90 00, 1103 11 10, 1103 13, 1107, 1702 30, 1702 40, 1214 10 00, 2304 00 y ex 1214 90 99	441 800	—	35	(¹)

(¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

(²) Distintos de los productos de los códigos NC 1702 30 10 y 1702 40 10.»

7) En la parte 3 del anexo V, el cuadro relativo a las Islas Canarias se sustituirá por el siguiente:

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
«Aceites vegetales (salvo el aceite de oliva):					
— Aceites vegetales (sector de la transformación y/o del envasado)	1507 a 1516 (¹)	20 000	—	25	(²)
— Aceites vegetales (consumo directo)	1507 a 1516 (¹)	9 000	6	—	(²)

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90				
— Aceites de oliva	1509 90 00	17 500	45	63	(²)
— Aceite de orujo de oliva	1510 00 90				

(¹) Excepto 1509 y 1510.

(²) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.»

8) En la parte 6 del anexo V, el cuadro relativo a las Islas Canarias se sustituirá por el siguiente:

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
«Lúpulo	1210	50	—	64»	

9) En la parte 8 del anexo V, el cuadro relativo a las Islas Canarias se sustituirá por el siguiente:

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
«Carne:					
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (¹) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (¹) 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 (¹) 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 (¹) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (¹) 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 (¹) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700	21 200	133	151	(*)
	0201 30 00 9100 (²) (⁶) 0201 30 00 9120 (²) (⁶) 0201 30 00 9060 (⁶)		111	129	(*)
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100	14 500	104	122	(*)
	0202 30 90 9200 (⁶)		87	105	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 sean distintas, el importe de la ayuda será igual al importe de la restitución concedida a los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de la ayuda.»

10) En la parte 10 del anexo V, el cuadro relativo a las Islas Canarias se sustituirá por el siguiente:

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/toneladas)		
			I	II	III
«Carne:					
— ex 0207; carne y despojos comestibles de aves del código NC 0105 congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 23	0207 12 10 9900 0207 12 90 9190 0207 12 90 9990 0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	40 200 ⁽¹⁾	85	103	⁽²⁾
Huevos:					
— ex 0408; huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	40	46	64	⁽³⁾

⁽¹⁾ De las cuales 200 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

⁽²⁾ El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 77). En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].

⁽³⁾ El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 49). En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].»

11) En la parte 11 del anexo V, el cuadro relativo a las Islas Canarias se sustituirá por el siguiente:

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III ⁽¹⁾
«Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo ⁽²⁾	0401	114 800 ⁽³⁾	41	59	⁽⁴⁾
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo ⁽²⁾	0402	28 000 ⁽⁵⁾	41	59	⁽⁴⁾
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas no superior al 3 % en peso ⁽⁶⁾	0402 91 19 9310				
Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar ⁽²⁾	0405	4 000	72	90	⁽⁴⁾

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III ⁽¹⁾
Quesos ⁽²⁾	0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 76 0406 90 78 0406 90 79 0406 90 81	15 000	72	—	⁽⁴⁾
	0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	1 900			
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	650	—	59	⁽⁷⁾
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	45			

⁽¹⁾ En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

⁽²⁾ Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48).

⁽³⁾ De las cuales 1 300 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

⁽⁴⁾ El importe será igual al de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CE) n° 3846/87].

⁽⁵⁾ Con la siguiente distribución:

— 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,

— 4 750 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o envasado,

— 16 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o envasado.

⁽⁶⁾ En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno × 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

⁽⁷⁾ El importe será igual a la restitución fijada en el Reglamento de la Comisión por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I, concedida en aplicación del Reglamento (CE) n° 1520/2000.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión